

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.565-1 “Y., R. D. y C. G., J. R. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 98.636 y su acumulada N.º 98.777 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

FECHA | 19 de agosto de 2022

ANTECEDENTES

La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad deducidos por los defensores particulares de R. D. Y. y J. R. C. G., contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Quilmes, que condenó a los nombrados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por resultar coautores del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 6º, Cód. Penal), declarando reincidente al segundo de los imputados mencionados.

Contra ese pronunciamiento, los doctores V. O. M. (por Y.) y V. A. P. (por C. G.) interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, los que fueron declarados parcialmente admisibles por el intermedio.

Ante ello, la defensa de J. R. C. G., presentó queja en los términos del artículo 486 bis del Código Procesal Penal y, en función de ella, la Suprema Corte de Justicia admitió la parcela de agravios no admitida por la casación en el pronunciamiento referido.

Así las cosas, y para aclarar el punto, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado por la defensa de C. G. ha sido concedido en su totalidad, mientras que el presentado por el defensor de Y. lo ha sido solo en relación a la denunciada errónea aplicación de la ley sustantiva.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por las defensas de R. D. Y. y J. R. C. G.

SUMARIOS

Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión ajena. Los aquí recurrentes, centran todos sus agravios en cuestiones de hecho y prueba -traídas desde la etapa del contradictorio- que, como se sabe y en principio, resultan ajenas al acotado ámbito de competencia de esa Corte (art. 494, CPP), y sin lograr desarrollar -mucho menos probar- con argumentos robustos la denunciada arbitrariedad de la sentencia.

Impugnación insuficiente. Los fundamentos de los recursos extraordinarios de inaplica-

bilidad de ley no se dirigen a cuestionar las razones desestimativas dadas por el *a quo* y resultan ser una copia textual de los ya llevados a su conocimiento, habiéndose hecho acreedores, además, de una acabada y acertada respuesta jurisdiccional.

Del recurso a favor de Y. Disconformidad del recurrente. Impugnación insuficiente. La parte solo se disconforma con lo fallado por las instancias anteriores y pretende incorporar un sentido o valor diverso al material probatorio valorado y revisado por los distintos órganos jurisdiccionales, técnica inidónea para aspirar al triunfo de sus pretensiones (art. 495, CPP).

Cuestión ajena. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que “[...] *Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conducir a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente invocados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013; P. 110.347, sent. de 23-XII-2013; P. 127.974, sent. de 21-II-2018; P. 127.722, sent. de 11-VII-2018; e.o.)*” (P-132.813-RC, sent. de 13/IV/2021).

Del recurso a favor de C. G. Impugnación insuficiente. La defensa, amén de esbozar en algunos pasajes de su escrito que la crítica se dirige a cuestionar el fallo casacional, reproduce idénticos planteos que los volcados en su recurso contra la condena de primera instancia y no introduce elemento alguno de entidad suficiente para poner en crisis lo decidido por el *a quo*, circunstancia que sella, sin más, su suerte en esta instancia extraordinaria (art. 495, CPP).

Planteo extemporáneo. El cuestionamiento presentado contra la declaración de reincidencia contiene en este nuevo intento impugnativo un argumento novedoso que, como tal, no ha sido puesto en consideración del revisor y se traduce en una reflexión tardía que, echando mano a una variación argumental sobre igual pretensión (inaplicar el art. 50 del Cód. Penal), deviene extemporánea.

Arbitrariedad. Objeto. Concepto. Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que “[...] *el objeto de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*” (CSJN Fallos: 310:234)” (P-133.634, sent. de 21/II/2022).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 80, inc. 6º, Cód. Penal; artículo 486 bis del Código Procesal Penal; art. 168, Const. prov.; artículos 1, 18, 28 y 75 -inc. 22- de la Constitución nacional; 8.2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 79 del Código Penal; artículo 50 (según ley 23.057) del Código Penal; art. 75, inc. 12 de la Constitución nacional; ley 23.057; art. 24 del Cód. Penal; art. 494, CPP; art. 495, CPP; arts. 45, 50 y 80 -inc. 6º- del Cód. Penal y 1º, 106, 201, 210, 359, 366, 371 y 373 del código de forma; art. 80, inc. 7º, Cód. Penal; art. 451, CPP.